

INE/CG459/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y J. NETZAHUALCOYOTL JÁUREGUI SANTILLÁN, OTRORA ASPIRANTE A LA PRECANDIDATURA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/131/2024/BC

Ciudad de México, 30 de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/131/2024/BC**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, oficio INE/JLE/BC/VE/0410/2024, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California, por medio del cual remite escrito suscrito por Odilón Hernández Ahuactzin, a través del cual presenta una queja en contra de J. Netzahualcóyotl Jáuregui Santillán, otrora aspirante a la precandidatura de la presidencia municipal de Mexicali, estado de Baja California por el partido Político Morena; por presunta omisión de reporte de gastos que pudieran derivar de la publicación de un video en la red social Facebook, así como de notas y entrevistas periodísticas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en dicha entidad. (Foja 01 a 015 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(...)

III. HECHOS

1). Es un hecho público y notorio que el C. J. NETZAHUALCOYOTL JÁUREGUI SANTILLAN, también conocido con el seudónimo “NETZA” JÁUREGUI Y/O “NETZA” se encuentra registrado como aspirante a la precandidatura a la presidencia municipal de Mexicali, en el estado de Baja California, por el Partido Político morena, en el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en Baja California.

Lo anterior, queda de manifiesto tal y como se ha dado a conocer en diversos medios de comunicación digitales en nuestro estado, que han publicado las notas periodísticas siguientes:

Medio digital La Voz de la frontera. 17 de enero 2024.

<https://www.lavozdelafrontera.com.mx/local/confia-netza-jauregui-en-encuestas-de-morena-11302604.html>

Medio digital Punto Norte. 23 de noviembre de 2023.

<https://pontonorte.info/2023/11/23/netza-se-registro-para-alcaldia-de-mexicali-confirma-marina/>

Medio digital El Mexicano. 23 de noviembre de 2024.

<https://el-mexicano.com.mx/Noticia/Mexicali/57392/Se-registra-%E2%80%9CNetza%E2%80%9D-Jauregui-como-aspirante-a-la-Alcalda-de-Mexicali>

Como se advierte en las notas periodísticas y entrevistas realizadas al hoy denunciado, es un hecho conocido, público, notorio e irrefutable que aspira a la candidatura de la alcaldía o presidencia municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California por lo que se encuentra registrado para participar como precandidato en el proceso de selección interna del partido político morena para este proceso electoral ordinario local 2023-2024 que se realiza en el estado de Baja California.

(...)

2). El pasado 30 de enero del 2024, C. J. NETZAHUALCOYOTL JÁUREGUI SANTILLÁN, también conocido con el seudónimo “NETZA” JÁUREGUI Y/O “NETZA” publico en la cuenta conocida como Facebook reels, un spot

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/131/2024/BC**

promocionando su precandidatura a la presidencia municipal de Mexicali, con el objeto de posicionarse en las encuestas internas de su partido político morena, tal y como se advierte en la cuenta de Facebook reels siguiente:

<https://www.facebook.com/share/r/4MQGQGZw32XKmTK9/?mibextid=xfxF2i>

*<https://www.facebook.com/reel/896227145293102>
(...)*

3). *En dicho video promocional aparece el hoy denunciado, donde hace una narrativa de sus aspiraciones a la candidatura, de la presidencia municipal de Mexicali, y se le observa con vestimenta que llevan los logos y nombre del Gobierno del Estado de Baja California, de igual forma aparece brindando apoyos sociales tal y como se demuestra en las imágenes siguientes:*

1 IMAGEN EN OFICINA DE SECRETARÍA DE BIENESTAR DE GOBIERNO DE B.C.



2 IMAGEN APARECE POSICIONANDOSE EN SU PRECANDIDATURA A LA ALCALDÍA DE MEXICALI.



3 IMAGEN REALIZA ENTREGA DE APOYOS SOCIALES DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



4. IMAGEN MENSAJE DE DESPEDIDA CON SU SEUDÓNIMO O APODO "NETZA JÁUREGUI" QUE UTILIZARA EN SU CAMPAÑA ELECTORAL Y QUE DESDE ESTE MOMENTO BUSCA POSICIONARLO.



(...)

GASTO NO REPORTADO

Los hechos denunciados en la presente queja deben ser investigados de oficio por esta autoridad electoral fiscalizadora, puesto que representan gastos realizados por el Partido Político morena, y su precandidato C. J. NETZAHUALCOYOTL JÁUREGUI SANTILLÁN Y/O “NETZA” quien se encuentra registrado como aspirante a la precandidatura a la presidencia municipal de Mexicali, en el estado de Baja California, para que sean contabilizados y ser cotejados con los reportes informes de precampaña o en la etapa del proceso electoral en que se encontraban cuando ocurrieron los hechos que se denuncian, rendidos por el Partido Político y de forma solidaria con el Precandidato, y en su caso de advertirse gastos no reportados esta autoridad fiscalizadora lo sume a sus topes de gastos de precampaña, y se le sanciona en su momento por la omisión en que haya incurrido de conformidad con lo previsto en los artículos 456 numeral 1, inciso c, fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:

(...)

Por otra parte, esta autoridad electoral, también debe considerar las infracciones o los artículo 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización que imponen a los precandidatos o candidatos y al Partido Político que los postule, con la

obligación de registrar los gastos de cualquier tipo que realicen durante sus procesos internos en tiempo real, según se advierte:

(...)

De igual forma le resulta aplicable Al caso concreto, lo previsto en el artículo 35, fracción VII, de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023 emitidos por el INE, que establecen: (...)

(...)

Como se advierte de los hechos referidos, el precandidato y el partido político denunciado, han incumplido con su obligación de reportar los gastos realizados con motivo de la propaganda electoral que se muestra en el video publica en la red social Facebook reels, por lo que han incurrido en violación a las normas de fiscalización que fueron mencionadas, y por lo tanto ameritan la imposición de sanciones que la ley electoral establece en el artículo 456 de la LEGIPE (SIC).

Por lo tanto, se le solicita a esa autoridad electoral inicie el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, debido a que como se advierte de los hechos existen infracciones en materia de fiscalización cometidas, y existe un temor fundado que los hoy denunciados traten de ocultar la información de los gastos erogados para evadir su responsabilidad de no realizar los reportes oportunamente o en su defecto no realizarlos hasta en tanto alguien presente una queja que la obligue hacerlo como es el caso.

(...)

Elementos probatorios aportados por el quejoso:

(...)

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. - *Consistente en informe que deberá rendir el Partido Político morena con sede en Mexicali Baja California, para efectos de dar respuesta a las preguntas que realice esta autoridad investigadora con motivo de los hechos denunciados.*

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. - *Consistente en informe que deberá rendir el Gobierno del Estado de Baja California, por conducto de su Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, para que responda a las preguntas que*

realice esta autoridad electoral investigadora con motivo de los hechos denunciados en contra del C. J. NETZAHUALCOYOTL JÁUREGUI SANTILLAN, seudónimo "NETZA" JÁUREGUI Y/O "NETZA".

3. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en informe que deberá rendir el C. J. NETZAHUALCOYOTL JÁUREGUI SANTILLAN, SEUDÓNIMO "NETZA" JÁUREGUI Y/O "NETZA", en su carácter de precandidato a la alcaldía de Mexicali en el estado de Baja California, de quien ignoramos su domicilio, pero sabemos que puede ser notificado por conducto y en auxilio de esta autoridad por el Partido Político morena con sede en Mexicali, baja california (sic), al ser obligado solidario de los gastos que realice con ese carácter.

4. INSPECCIÓN.- Se solicita, que por medio de la oficialía electoral o del área con fe pública que corresponda del INE, se ordene se realice la inspección a las siguientes direcciones electrónicas:

a) Medio digital La Voz de la frontera. 17 de enero 2024.

<https://www.lavozdelafrontera.com.mx/local/confia-netza-jauregui-en-encuestas-de-morena-11302604.html>

b) Medio digital Punto Norte. 23 de noviembre de 2023.

<https://pontonorte.info/2023/11/23/netza-se-registro-para-alcaldia-de-mexicali-confirma-marina/>

c) Medio digital El Mexicano. 23 de noviembre de 2024.

<https://el-mexicano.com.mx/Noticia/Mexicali/57392/Se-registra-%E2%80%9CNetza%E2%80%9D-Jauregui-como-aspirante-a-la-Alcald%C3%ADa-de-Mexicali>

d) Cuenta de Facebook reels.

<https://www.facebook.com/share/r/4MQGQGZw32XKmTK9/?mibextid=xfxF2i>

<https://www.facebook.com/reel/896227145293102>

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta o actas circunstanciadas levantadas por la oficialía electoral o funcionario con fe pública del INE, que certifique el contenido de los enlaces electrónicos referidos en los hechos 1 y 2 de esta queja.

6.- INFORME DE AUTORIDAD.- *Consistente en la solicitud de informe que realice esta autoridad investigadora y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que rinda un informe detallado de los gastos reportados por el Partido Político morena y J. NETZAHUALCOYOTL JÁUREGUI SANTILLAN, SEUDÓNIMO “NETZA” JÁUREGUI Y/O “NETZA” en su carácter de precandidato a la alcaldía de Mexicali en el estado de Baja California, desde que dio inicio el proceso electoral local ordinario en Baja California.*

7.- DOCUMENTAL PRIVADA.- *Consistente en la solicitud de información que realice esta autoridad electoral investigadora a la empresa de redes sociales Meta Platforms, Inc, para que informe el nombre de la persona que detenta la cuenta o perfil de Facebook desde donde se subió el video que hoy se denuncia y que además se informe los pagos realizados a dicha empresa para su difusión comercial en la plataforma denominada Facebook reels.*

8.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que me beneficie.*

(...)

III. Acuerdo de prevención. El dieciséis de febrero dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/131/2024/BC**, ordenó notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción, así como prevenir al quejoso. (Foja 16 del expediente)

IV. Notificación de recepción de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6140/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de mérito. (Foja 17 del expediente)

V. Notificación de prevención al quejoso. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó la prevención realizada al quejoso, mediante oficio INE/UTF/DRN/6140/2024, con la finalidad de que subsanara las observaciones precisadas en el oficio, en un plazo de tres días hábiles, con la consigna que, en

caso de no atender en dichos términos, se desecharía el escrito de queja. (Foja 18 del expediente)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Consejero Presidente de la Comisión, Maestro Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos

que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos o de algún sujeto obligado, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Es así que, del análisis preliminar al escrito de queja que nos ocupa, se advirtió que no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, en relación con el 30, numeral 1, fracción III, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, se dictó acuerdo en el que se le otorgó a la parte quejosa un plazo de tres días —improrrogables— para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que, de no hacerlo así, se desearía en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numeral 1, del Reglamento aludido, dichos preceptos establecen lo siguiente:

***“Artículo 29.
Requisitos***

³ ***“Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”***

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:
(...)

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)"

**"Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.
(...)"

**"Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:
(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.
(...)"

**"Artículo 33
Prevención**

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables

contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

(...)"

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a)** Que la autoridad electoral debe analizar los escritos de queja que se presenten, así como el material probatorio que ofrezcan, a fin de verificar que cumplan en su totalidad con los requisitos que marca la normativa.
- b)** Que en caso de identificar omisiones tales como la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil los hechos que denuncia, así como la omisión de aportar los elementos de prueba aun con carácter indiciario, con los que cuente, o hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, se deberá prevenir a la parte quejosa, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- c)** Que en caso de que no se dé respuesta a la prevención en el plazo otorgado por la autoridad o, habiéndolo hecho, esta no resulte eficaz en los términos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la ausencia de mayores elementos de pruebas y su relación con los hechos denunciados constituyen un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, la cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

Al respecto, es preciso mencionar que en los procedimientos de queja en materia de fiscalización la obligación primigenia en materia de hechos y pruebas recae en la parte quejosa, pues está obligada a presentar elementos al menos con valor indiciario, así como los hechos que relaten las circunstancias de modo tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. En este sentido, el inicio de un procedimiento requiere el impulso procesal por parte del denunciante, lo que implica que, aun sólo en el inicio, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización sean de naturaleza dispositiva.

Esto es, cuando la parte quejosa ha cumplido con presentar elementos al menos con valor indiciario y los hechos que relaten las circunstancias de modo tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, la autoridad está obligada a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos, considerando esta parte “esencialmente inquisitiva”.

De conformidad con las facultades con la que cuenta la autoridad fiscalizadora deberá actuar en un procedimiento en materia de fiscalización en su modalidad de queja —en primer momento— sobre la base de los medios de pruebas y de los hechos aportados por la parte denunciante, y cuando se cuenta con amplias facultades de investigación —segundo momento— verificar la existencia de personas, cosas y hechos relacionados con la denuncia.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de fiscalización de los entes políticos.

Al respecto, es preciso considerar lo establecido en la jurisprudencia **16/2011** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y textos son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-
Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material

probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

En este tenor, los escritos de queja deberán contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la Jurisprudencia número **67/2002**⁴, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2⁵ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación

⁴ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257 y 258.

⁵ **Nota:** El contenido del artículos 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual se interpreta en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente.

del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; **2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

En el caso que nos ocupa, se advierte que el escrito de queja presentado por Odilón Hernández Ahuactzin, en contra de J. Netzahualcóyotl Jáuregui Santillán, denuncia hechos que podrían constituir posibles irregularidades a la normativa electoral, por la omisión de reportar gastos que se pudieran derivar de un Reel en la plataforma social Facebook desde el perfil del denunciado.

No obstante, de la lectura al escrito de queja, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con las fracciones IV, V y VI, numeral 1, del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en razón de que fue omiso en señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como aportar mayores elementos probatorios, pues en su escrito realiza solamente apreciaciones genéricas.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad fiscalizadora, ordenó prevenir a Odilón Hernández Ahuactzin, a efecto que en el término de tres días naturales contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación del proveído, realizara las aclaraciones a su escrito de queja precisando la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que contara el quejoso y que soportaran su aseveración, así como relacionara todas y cada una de las pruebas que ofreciera con cada uno de los hechos narrados.

En ese sentido, se realizó al quejoso la prevención siguiente:

“(…)

*En consecuencia y con fundamento en los artículos 196, numeral 1; y 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 33, numeral 1 en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII; y 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le previene, para que, en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día en que surta*

efectos la notificación respectiva, subsane las omisiones señaladas con antelación, esto es preciso lo siguiente:

- 1.- Señalar una narración de forma expresa y clara de los hechos en los que basa su denuncia.*
- 2.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar hagan verosímil la versión de hechos denunciados.*
- 3.- Señalar todas y cada una de las pruebas que ofrece con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; ya que, de los elementos aportados no se desprenden circunstancias que acrediten que los hechos puestos a consideración de esta autoridad pudieran constituir un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.*

Así mismo, hago de su conocimiento que con fundamento en los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en caso de no desahogar la prevención que se hace de su conocimiento esta autoridad procederá a determinar el desechamiento del escrito de queja conducente.

(...)"

Por lo anterior, conviene tener presente que para que esta autoridad esté en posibilidad de imponer una sanción a un sujeto obligado, en primer lugar, debe acreditar la existencia de una conducta que pudiere infringir la normatividad electoral, ello a través de elementos probatorios suficientes, lo cual en la especie no aconteció.

En ese sentido, es dable mencionar, que esta autoridad con el fin de allegarse de los elementos probatorios necesarios llevó a cabo la notificación del acuerdo de prevención, con las debidas formalidades, especificando la fecha de término para que el quejoso estuviera en aptitud de desahogar la prevención.

Así, el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, como se ilustra en el cuadro siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/131/2024/BC

Fecha del Acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
16 de febrero de 2024	16 de febrero de 2024	19 de febrero de 2024	21 de febrero de 2024	El quejoso no desahogó la prevención

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el plazo y términos señalados en el acuerdo del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, esta autoridad electoral considera que lo procedente es **desechar la presente queja**, toda vez que no subsanó las omisiones detectadas por la instancia fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, de este modo, se actualizan las hipótesis contenidas en los artículos 31, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que en virtud que Odilón Hernández Ahuatzin no desahogó la prevención formulada para subsanar las omisiones de su escrito de queja, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que lo procedente es **desechar** la queja materia del procedimiento al rubro indicado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra del partido Morena y J. Netzahualcóyotl Jáuregui Santillán, en calidad de otrora aspirante a precandidato a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al quejoso, mediante el correo electrónico señalado en el escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/131/2024/BC**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**